



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WALTER ALEXANDER HERNÁNDEZ RIVEROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333005 – 2019 – 00151 – 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad a los artículos 243 y 247, del **C.P.A.C.A.**, modificados por los artículos 62 y 67, de la Ley 2080 de 2021, habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 12 de julio de 2021, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL** de esta ciudad.

En consecuencia, notifíquese a las partes conforme el artículo 201 del **C.P.A.C.A.**; y en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación, tal como lo dispone el numeral 3, artículo 198 *ibídem.*, quien podrá emitir su concepto desde la notificación del presente proveído y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (numeral 6°, del artículo 247, del **C.P.A.C.A.**, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

Una vez quede en firme la presente providencia, y en caso de que **NO** se formulen dentro del término de su ejecutoria solicitud de pruebas o cualquier otra que deba ser resuelta, se prescindirá de correr traslado para presentar alegatos de conclusión, según lo establecido en el numeral 5° del artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, modificado por el artículo 67, de la Ley 2080 de 2021.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>. Para lo cual se informa que la

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 3. “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo

correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>2</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>3</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º, del artículo 79, del C.G.P..

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f8ac05b5a8418f25711c6ed4959d170fd4b75afed6c064f67e531c524061049**

Documento generado en 29/10/2021 02:33:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

*válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

<sup>2</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaria.

<sup>3</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.